República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-127890036-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 17 de Noviembre de 2025

Referencia: 39.566-A; ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A.; Sentencia

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis, Horacio J. Segura y Miguel N. Licht, a fin de resolver en los autos caratulados **"ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A. c/D.G.A. s/Recurso de apelación**", **Expediente N° 39.566-A**,

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 7/13 se presenta por apoderado ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 10646/07 dictada en la Actuación N° 12197-4190-2007 mediante la cual se resolvió archivar las actuaciones en los términos de la Instrucción General N° 9/2017 y se formuló cargo a la firma importadora Federal Mogul Argentina SA y a su parte, en carácter de garante de la obligación tributaria, por la suma de U$S 3.749,78 y $ 7.597,15. En primer lugar, plantea que la exigencia tributaria resulta inválida. Destaca que la tramitación sumario presenta falencias procedimentales de gravedad, atento el tiempo transcurrido desde el vencimiento del DIT N° 06 001 IT14 001714 B el 14/03/2007, la instrucción del sumario el 28/12/2012, hasta la fecha del dictado de la resolución aduanera el 28/12/2017 y su posterior notificación nueve meses después. Expresa que el transcurso de más de once años desde el vencimiento de la temporal hasta la notificación del fallo administrativo condenatorio resulta incompatible con el derecho al debido proceso amparado por el art. 18 de la CN y el art. 8 de la CADH. En segundo lugar, opone la prescripción en los términos del art. 803 y cc. del CA. Da cuenta de que el auto de instrucción de sumario dispone el pase de las actuaciones a los fines de que se agregue la póliza y se practique la liquidación correspondiente, la que fue realizada con posterioridad al vencimiento de plazo de prescripción. Subraya que la instrucción del sumario debe cumplir con el art. 1094 del CA y si no lo hace, como sucede en el caso, no cumple con los requisitos necesarios para producir la interrupción y suspensión de la prescripción de las acciones del Fisco. En tercer lugar, señala que ha operado la prescripción de los rubros IVA, IVA adicional e impuesto a las ganancias, en los términos de lo dispuesto por el art. 56 de la ley 11.683. Postula que el servicio aduanero efectuó una determinación tributaria incorrecta porque no corresponde la aplicación de la percepción del impuesto a las ganancias en un 11%. Refiere a la incompetencia de la DGA para expedirse sobre las percepciones y el IVA. En otro orden de ideas, sostiene que no se ajusta a derecho que la tasa de interés contemplada en el art. 794 del CA, sea la misma sobre un capital en pesos que en dólares. Por último, requiere la agregación de la póliza de caución en cuestión y, en subsidio, peticiona la limitación de la liquidación al límite asegurado. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita que se revoque el decisorio aduanero, con costas.

II.- Que a fs. 22/25 la representación fiscal contesta el traslado que le fuera conferido. Niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento o surjan de las

actuaciones administrativas. En lo que concierne a la prescripción, expresa que conforme lo dispuesto por el art. 805 del CA, la acción del Fisco no ha prescripto y que desde el "18/07/08 (fecha de apertura sumarial de fojas 13)" SIC, su plazo se encuentra suspendido. Afirma que la apertura del sumario encuentra fundamento en lo establecido por el art. 1094 del CA, y que en dicho acto se imputa la presunta infracción al art. 970 del CA. Por tal razón, el hecho constitutivo infraccional se encontraba determinado, en forma concordante con la denuncia de fs. 1. Precisa que el auto de apertura de sumario tuvo como efecto la interrupción de la prescripción de la acción penal aduanera; con lo cual, el planteo de prescripción debe desestimarse. Asevera que según surge de las constancias del expediente, el importador no habría cumplido con la reexportación total y completa de los insumos importados antes del vencimiento del plazo otorgado. Recuerda que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora. Es ella o su responsable solidario, quienes deben demostrar en forma fehaciente y con la documentación aduanera pertinente que se ha cumplido con las obligaciones dentro del plazo legal otorgado, lo cual no se hizo en las actuaciones al correrse vista de lo actuado. En consecuencia, se ha producido el siniestro que autoriza a reclamar el pertinente pago de tributos a la garante, en virtud de que la póliza otorgada se halla activa. En lo relativo a los intereses, apunta que corresponde la aplicación del art. 794 del CA. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita que se confirme el decisorio aduanero, con costas.

III.- Que a fs. 36 se declara la causa de puro derecho. A fs. 39 se elevan los autos a la Sala G y a fs. 40 se pasan a sentencia**.**

IV.- Que la Actuación Nº 12197-4190-2007 se inicia con la Declaración Jurada para la cancelación de la importación temporal presentada por la firma FEDERAL MOGUL ARGENTINA SA ante el servicio aduanero (fs. 1/4). A fs. 5 se glosa la carpeta del DIT N° 06 001 IT14 001714 B con su documentación complementaria. A fs. 6 luce acta denuncia N° 2358/2012. A fs. 7 obra la Nota N° 6576/2012 (SE PRTE) de fecha 12/12/2012. A fs. 8, el 27/12/2012 la División Verificación efectúa la valoración de la mercadería en cuestión y dispone el pase a la Sección Liquidaciones. A fs. 8 vta. consta sello de remisión del expediente desde la Sección Verificación a la Sección Liquidaciones a los fines de su intervención en fecha 28/12/2012. Luego, consta sello de recepción de la causa por la Sección Liquidaciones en fecha 10/01/2003. A fs. 9 se practica liquidación de tributos. A fs. 9 *in fine* consta la nota N° 794/2013 (SE LIQU) de remisión al Depto. Procedimientos Legales Aduaneros a los efectos de intervención, de fecha 25/01/2013. A fs. 10, con fecha 28/12/2012 inserta con sello mecánico, se apertura el sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del CA. A fs. 11, obra print de pantalla consulta de presupuesto general, del 14/06/2013. A fs. 13 luce la Nota N° 363/13 SE CRyG. A fs. 15 se procede a la determinación de tributos y multa. A fs. 17, el 28/12/2017 se dicta la Resolución DE PRLA N° 10646, que se notifica a la aseguradora el 19/09/2018.

V.- Que la cuestión de autos radica en determinar si en el caso se ha configurado la infracción prevista y penada por el artículo 970 del C.A., respecto de la mercadería importada temporariamente mediante el DIT N° 06 001 IT14 001714 B, registrado por la firma importadora FEDERAL MOGUL ARGENTINA SA, ante la Aduana de Bs. As., el 10/03/2006, al amparo del régimen del Decreto 1439/96, con vencimiento del plazo de permanencia el 14/03/2007.

VI.- Que, previo a determinar si se ha dado cumplimiento o no a las obligaciones asumidas al momento de importar temporariamente la mercadería aquí comprometida, corresponde expedirse respecto de los planteos formulados por la recurrente en su recurso de apelación.

Que la actora sostiene que el transcurso de más de once años desde el vencimiento de la temporal hasta la notificación del fallo administrativo condenatorio resulta incompatible con el derecho al debido proceso amparado por el art. 18 de la CN y el art. 8 de la CADH. A su vez, opone la prescripción en los términos del art. 803 y cc. del CA. Da cuenta de que el auto de instrucción de sumario dispone el pase de las actuaciones a los fines de que se agregue la póliza y se practique la liquidación correspondiente, la que fue realizada con posterioridad al vencimiento de plazo de prescripción. Subraya que la instrucción del sumario debe cumplir con el art. 1094 del CA y si no lo hace, como sucede en el caso, no cumple con los requisitos necesarios para producir la interrupción y suspensión de la prescripción de las acciones del Fisco.

Que cabe señalar, que del examen de las actuaciones administrativas surge que no procede la acción intentada por el fisco para perseguir el cobro de los tributos por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A., en relación con la mercadería ingresada temporalmente mediante el DIT N° 06 001 IT14 001714 B por encontrarse esta prescripta, atento a la nulidad del auto de instrucción de sumario (fs. 10 de las act. adm.).

Que el art. 803 del C.A establece que: *"Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera"*, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que dicho plazo, según el art. 805 inc. a) del C.A., se suspende: "*...desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión;...*"

Que razonablemente, para poder tener el referido efecto suspensivo, el acto -en el caso, el auto de apertura del sumario debe claramente ser válido, siendo para ello necesario que reúna todos los elementos formales y materiales que determina la normativa vigente.

Que es el art. 1094 del C.A. el que establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario, y en este sentido dispone que el mismo *"...determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados"*.

Que, dicha obligatoriedad ha sido querida por el legislador que dispuso que el administrador *"determinará..."* y *"dispondrá..."*, términos que no pueden sino interpretarse en el sentido de que resulta imperativo para el servicio aduanero cumplimentar con todos los requisitos allí determinados, reitero, en el mismo auto de apertura.

Que a fs. 10 del sumario administrativo antecedente de estos autos obra el auto de apertura del sumario de fecha 28/12/2012. De su compulsa y cotejo con el trámite del expediente, se extrae que dicho acto adolece de una serie de irregularidades, que a continuación se detallan:

- A fs. 8, el 27/12/2012 la División Verificación produce valoración de la mercadería y ordena el pase a la Sección Liquidaciones.

- A fs. 8 vta. consta sello de remisión del expediente desde la División Verificación a la Sección Liquidaciones a los fines de su intervención en fecha 28/12/2012. Luego, consta sello de recepción de la causa por la Sección Liquidaciones en fecha 10/01/2013.

- A fs. 9 se practica liquidación de tributos. A fs. 9 *in fine* consta la Nota N° 794/2013 (SE LIQU) de fecha 25/01/2013 que remite el expediente al Depto. Procedimientos Legales Aduaneros a los efectos de intervención.

- A fs. 10, el 28/12/2012 fecha inserta con sello mécanico, se apertura el sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del CA.

- A fs. 11/13, obra prints de pantalla consulta de presupuesto general y de una garantía global o unitaria, del 14/06/2013.

- A fs. 15 se procede a la determinación de tributos y de multa.

Que así las cosas, de las constancias cronológicas y del orden numérico de la foliatura del expediente se extrae que el 28/12/2012 la Sección Verificación remitió la causa a la Sección Liquidaciones, que la recepcionó el 10/01/2013 a los fines de practicar la liquidación tributaria (fs. 8 vta.). A fs. 9 *in fine* recién el 25/01/2013 se giró la actuación al Depto. Procedimientos Legales Aduaneros. Posteriormente a fs. 10 y con fecha anterior a lo actuado, se dispuso la instrucción de sumario el 28/12/2012.

Que no podría alegarse algún error en la foliatura ya que como se expresara, los sellos que indican los pases internos resultan claros respecto de las fechas en que el expediente fue girado y retenido por cada dependencia.

Que por lo demás, el auto de fs. 10 expresa "ATENTO, lo expuesto REQUIERASE a la Sección Control de la Recaudación y Garantías el ejemplar original o copia debidamente certificada de la Póliza que amparó el DIT en cuestión. Cumplido que sea, DESE intervención al Sector Contable de este Departamento a fin que practique liquidación de multa y tributos correspondientes".

Que tales actos procesales fueron los que tuvieron lugar con posterioridad a ello, agregándose a fs. 11/13 prints de consulta de una garantía global o unitaria y luego a fs. 15 la determinación de la base de tributos y multa.

Que en tales condiciones, el auto de apertura de sumario obrante a fs. 10 contiene una fecha que no se condice con lo tramitado y actuado en el expediente administrativo.

Que por lo tanto, la instrucción de sumario que sustenta la pretensión fiscal presenta irregularidades cuya magnitud lo vician fatídicamente, pues se ha alterado la incolumidad que debe mantener un documento público como el aquí cuestionado.

Que la importancia del cumplimiento por parte del servicio aduanero de los requisitos establecidos en el artículo 1094 del C.A. radica en el hecho de que el administrado pueda conocer, con carácter previo a la presentación de su defensa, los hechos investigados, el resultado de la verificación, clasificación, valoración de la mercadería involucrada, así como también la liquidación de los tributos y las posibles medidas cautelares.

Que en tal inteligencia, la resolución de apertura de sumario no es un simple acto administrativo de mero trámite sino que es de importancia significativa porque es el medio por el cual el Administrador entiende que existen motivos suficientes para iniciar el procedimiento, a efectos de constatar si los hechos denunciados constituyen o no una infracción aduanera. Además, es el acto necesariamente previo a la resolución que dispone correr vista de lo actuado a los presuntos responsables a efectos de que presenten sus defensas.

Que en función de lo expuesto, el auto de instrucción se encuentra viciado y no cumple con los extremos legales exigidos por el art. 1094 del CA para que se constituya válidamente y surta los efectos que la legislación aduanera atribuye a dicho acto.

Que, conforme el criterio sostenido por el Dr. Segura en su voto en minoría, en la causa "*CEARCA S.A., c/Dirección General de Aduanas, s/recurso de apelación"*, Expte. Nº 25.681-A, de esta Sala (con una composición diferente a la actual), estimo que, por carecer de requisitos esenciales el acto de apertura de sumario de fecha 28/12/2012 -obrante a fs. 10 de las act. adm.-, el mismo es nulo de nulidad absoluta, en tanto violatorio de la ley, por estar en palmaria contradicción a lo establecido en el referido art. 1094 ya citado.

Que, en orden a lo manifestado, al ser nulo, el acto de apertura de sumario de fecha 28/12/2012, carece de aptitud para suspender la prescripción de la acción para perseguir el cobro de tributos en los términos del art. 805 inc. a) del C.A.

Que por lo tanto, y siendo que el vencimiento de la temporal en trato operó el 14/03/2007 (fecha de comisión de la infracción), conforme la legislación aplicable el plazo de prescripción es de 5 años para perseguir el cobro de tributos por parte del fisco (conf. art. 803 del C.A), y que dicho plazo comenzó a correr a partir del 01/01/2008, en los términos del

art. 804 del C.A. y no mediando causales suspensivas e interruptivas de la prescripción, la misma operó el 31/12/2002, careciendo de aptitud suspensiva de la prescripción, el acto de apertura de sumario de fecha 28/12/2012, por las razones ya expresadas precedentemente.

Destaco que este mismo sentido se expidió la Sala "E" de este Tribunal, en la causa *"Hamburg Sud Sucursal Argentina S.A."*, expte. Nº 27.525-A, cuando, en una causa análoga a la de autos, expresó: *"el auto de fecha 29.12.04 (v. fs. 18 ant. adm.) constituye un acto de mero trámite indicativo de que se abrió el sumario. Nótese que ni siquiera se han determinado los hechos constitutivos de la infracción, como exige el art. 1094 del C.A. En consecuencia, el acto de apertura de sumario es nulo de nulidad absoluta en tanto es violatorio de la ley (art. 1094 del C.A.)...". "Que, conforme lo expuesto, cabe declarar prescripta la acción del Fisco para imponer penas en lo que hace a la firma recurrente (conf. art. 946 del C.A.) puesto que, al no haber habido interrupción de la prescripción de la acción fiscal, la resolución DE PRLA Nº 8955/09 es extemporánea"*.

Que, por otro lado, no podría afirmarse que la fulminación del acto declarado nulo constituya una declaración de nulidad por la nulidad misma *"puesto que corresponde considerar el agravio que señala la recurrente, cual es el de la prescripción de las acciones del Fisco para imponer penas. Habiendo agravios concretos, la nulidad no se decreta ritualmente"* (esto último, conforme la ya referida sentencia).

Siguiendo este mismo criterio en la causa caratulada *"BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA Y ACUM. c/ DGA s/ recurso de apelación." Expte.:29.422-A. (17/04/2012). (Sala "E")* se dispuso*: "...que el auto de apertura del sumario del 22/11/2005 (fs. 38 de los ant. adm.) no pudo suspender la prescripción en los términos del art. 805, inc. a) del CA, toda vez que no reúne los requisitos del art. 1094, inc. d), del CA en cuanto a la liquidación de los tributos que pudieren corresponder, ni esos tributos habían sido liquidados con anterioridad. Que tampoco se corrió vista antes del 1°/01/2008, en la cual obrara la liquidación tributaria. De haberse corrido ese tipo de vista, con anterioridad a esa fecha, se hubiera subsanado la falencia del auto de apertura del sumario."*

Que cabe destacar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en los autos: *"Agencia Marítima TAGSA S.A. c/DGA s/Recurso directo de organismo externo". Expte.:40.306/13 (18/03/2014)*, señaló que para que el acto de apertura de sumario sea válido es necesario que reúna los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente, art. 1094 del C.A. En este sentido resolvió de acuerdo al criterio adoptado por la Sala IV, en los autos: *"Agencia Marítima Tagsa S.A. (TF 27435-A) c/ D.G.A." del 11 de junio de 2.013 (sentencia que quedó firme, por haber sido declarado inadmisible por la C.S.J.N. el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco, con fecha 4/02/2014)"*. Sostuvo que para que el auto de apertura del sumario tuviera tal virtualidad, debía tratarse de un acto válido, siendo para ello necesario que reuniera los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente. Así, subrayó que el art. 1094 del C.A. identifica los enunciados obligatorios con que debe contar la resolución que dispone la apertura del sumario, e indica -en tal sentido- que "el administrador determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción, con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados". Concluyó que resulta imperativo cumplir con aquellos requisitos para luego correr vista de lo actuado y posibilitar al intimado de pago ejercer correctamente su defensa; por el contrario, la falta de alguno de ellos deriva indefectiblemente en la nulidad del acto (confr. también Sala IV in re: Boston Compañía Argentina de seguros S.A. (TF 29422-A) y otro c/DGA" y en similar sentido, Sala I in re "Unisel SA c/AFIP DGA -Resol. 9315/99 s/ A.N.A.", sentencia del 23/02/10)...".

Dicho criterio fue mantenido en las causas: "YPF SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sentencia del 27/04/17; 39183/17 "Gibaut Hnos. Manufacturas de Cuero SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", sentencia del 19/12/17; y 88231/2017 "Isamar SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sentencia del

15/03/18, entre otras).

Finalmente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala III, en la causa "Denso Manufacturing Argentina SA TF 28874-A C/ DGA S/Recurso Directo de Organismo Externo", Expte. 55478/2019, se explayo acerca de la interpretación que la sala, le ha asignado al art. 1094 inc. d) del C.A.: "*En efecto, ha sostenido que, como regla general, disponer la liquidación de los tributos al momento de abrir el sumario, reviste una importancia fundamental, dado que: (i) evidencia el interés del organismo aduanero en percibir dicho tributo, lo que justifica que el plazo sea suspendido según el art. 805, inc. a), del Código Aduanero; (ii) garantiza la defensa en juicio y el juzgamiento del particular en un plazo razonable, al exigir cierta celeridad en la liquidación del tributo y su correspondiente vista al particular (…) y (iii) en el caso de diversas multas, la liquidación del tributo sirve para cuantificar el monto de las multas (conf. in re, "Arte Radiotelevisivo Argentino SA (TF28836-A) c/ DGA", Expte. No. 21.830/2012, del 6/6/2013). (…) Por tal razón, la realización de la liquidación tributaria correspondiente, no se trataba de una formalidad carente de sentido sustancial, sino que era fundamental para el normal desarrollo del procedimiento aduanero (esta Sala, causa "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A." citada)*".

Que a mayor abundamiento, en recientes precedentes, la Cámara antes citada ha reafirmado la importancia del auto de apertura de sumario y la necesidad de que éste cumpla con todos los requisitos del régimen legal. (Sala I, "Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. –TF 33562-A c/DGA s/recurso directo de organismo externo, 3/11/2022", Sala I, Federal Express Corporation (TF 30584-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo, 11/10/2022).

Que también ha puntualizado que *"…las exigencias normativas no comportan…una mera referencia o arbitrio susceptible de ser soslayado a voluntad por el operador; por el contrario, los recaudos contenidos en el precepto analizado deben ser cumplidos como requisitos de validez de la apertura sumarial, pues una interpretación contraria importaría lisa y llanamente vaciar de contenido a la norma, temperamento que resulta claramente inadmisible."* (CNCAF, Sala II, "SA Marítima y Comercial JR Williams (TF 27.600-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo", 12/03/2024.

Que, con fundamento en lo expuesto, corresponde declarar la nulidad del auto de instrucción de sumario y, en consecuencia, la prescripción de la acción del Fisco perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación a la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT N° 06 001 IT14 001714 B, con costas a la DGA.

VII.- Que atento el punto precedente, deviene abstracto el tratamiento de las restantes cuestiones invocadas por la actora.

Por ello, VOTO POR:

1.- DECLARAR LA NULIDAD del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el Considerando VI.- del presente.

2.- DECLARAR PRESCRIPTA la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT N° 06 001 IT14 001714 B, en la Actuación N° 12197-4190-2007, conf. art. 803 y conc. del C.A.

3.- Costas a la D.G.A.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero a las consideraciones realizadas en el voto preopinante, dejando a salvo mi opinión respecto de la prescripción de la acción del fisco para perseguir el cobro de multa y tributos, conforme la doctrina fijada en las causas 33.461-A “SPICER EJES PESADOS S.A. c/D.G.A. s/recurso de apelación”; 37.816-A “ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A. c/D.G.A. s/recurso de apelación”; 32.061-A “COMPAÑÍA REGIONAL DE ACEROS FORJADOS MERCEDES S.A. c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación”; entre otras.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- DECLARAR LA NULIDAD del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el Considerando VI.- del voto de la Dra. Sarquis.

2.- DECLARAR PRESCRIPTA la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT N° 06 001 IT14 001714 B, en la Actuación N° 12197-4190-2007, conf. art. 803 y conc. del C.A.

3.- Costas a la D.G.A.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.11.17 20:14:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.11.17 23:20:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.11.17 23:54:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.17 23:55:45 -03:00